

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . 2 Trimestre. . . . 6 2 pesetas.

Número suelto, 25 céntimos. Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulga-

ción el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.
(Articulo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscriciones y anuncios se servirán prévio pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Agosto de 1894.)

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Villalon, de los cuales resulta:

Que con fecha 16 de Septiembre último D. Pablo Rodriguez Martinez, arrendatario del impuesto de consumos de la localidad dedujo ante el Juez municipal de Villa!on demanda de juicio verbal civil contra D. Matías Muñoz, vecino de dicha villa, en reclamacion del pago de 39'96 pesetas, cantidad que éste último le era en deber, como procedente de 111 cántaras de vino de las cosechas correspondientes à los aforos practicados en los años de 1891 á 92 y 1892 á 93 en diferentes bodegas:

Que admitida la anterior demanda y celebrado el oportuno juicio, el Juzgado dictó sentencia condenatoria para el demandado, y apelada que ésta fué, se remitieron los autos al Juez de primera instancia:

Que en tal estado, el Gobernador, à quien D. Matias Muñoz había acudido solicitando de su Autoridad requiriese de inhibicion al Juzgado, lo hizo así, de acuerdo con el informe de la Comision provincial, fundándose: en que el asunto objeto de la reclamacion hecha por el rematante Rodriguez era puramente administrativo en su origen y procedimiento puesto que el Ayuntamiento era la única entidad encargada de la administracion y recaudacion del impuesto, y estas funciones las delegaba en un rematante en forma legal, sin que por éste pueda acudirse á otra jurisdiccion que á la administrativa para la efectividad de sus derechos; en que es privativa la competencia de la Administración para entender en los procedimientos de apremio para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial subroga sus derechos, á tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º de la instruccion para el procedimiento contra dendores á la Hacienda pública, aprobada por Real decreto de 12 de Mayo de 1888, y en que son responsables en concepto de contribuyentes los que expresa el art. 4.º de la referida instruccion. Citaba, además, el Gobernador el art. 27 de la ley Provincial y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdiccion, alegando: que la reclamacion objeto de los autos era de naturaleza civil, y por lo tanto, la jurisdiccion ordinaria era la única competente para conocer de ella, según el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil; que el Ayuntamiento, en concepto de persona jurídica capaz de derechos v obligaciones, había celebrado un contrato con el arrendatario demandante y de este contrato formaba parte esencial, en concepto de prestacion, la venta por decirlo asi, de un derecho, cual era el de cobrar cantidades por determinado concepto y á favor del mencionado arrendatario, el cual únicamente podía ejercitarla ante los Tribunales ordinarios, y que las dudas que se susciten en los contratos de índole civil que la administracion celebre con particulares, han de resolverse ante la jurisdiccion ordinaria, porque en ellos no usa la Administracion de su autoridad, y no administra, propiamente hablando:

Que el Gobernador, de conformidad con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la instruccion de 12 de Mayo de 1888, que dice: «Los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Ad-

ministracion para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administracion ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdiccion ordinaria»:

Considerando:

- 1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda deducida ante el Juzgado municipal de Villalon por D. Pablo Rodriguez contra don Matías Muñoz, reclamando el cobro de determinada cantidad que éste último era en deber á aquel, en su carácter de arrendatario del impuesto de consumos de la localidad, y en concepto de adeudo por el impuesto referido:
- 2.º Que por hallarse subrogado el rematante Rodriguez en sus derechos y obligaciones de la Hacienda en la cobranza del impuesto citado, y tratándose, como aquí se trata, de! cobro de un descubierto líquido, en que aparece el demandado como contribuyente por el concepto de consumos, es evidente que ningun otro procedimiento resulta aplicable, atendida asimismo la naturaleza administrativa del contrato celebrado entre el Ayuntamiento y el contratista, sino el que se preceptúa en el art. 1.º de la instruccion de 12 de Mayo de 1888:
- 3." Que en tal supuesto, es la Administracion la única competente para conocer del asunto que ha dado origen al planteado conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Sebastian á trece de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

(Gaceta del 18 de Agosto de 1894.)

proceda á la ejecucion de la sentencia dictada.

Art. 155. Cuando se deniegue la recusacion, se condenará siempre en costas al que la hubiere propuesto.

Art. 156. Además de la condenacion en costas, se impondrá al recusante la multa de 100 á 200 pesetas cuando el recusado fuese individuo de un Tribunal provincial ó local, y la multa de 200 á 400 pesetas cuando el recusado fuese el Presidente, el Vicepresidente ó un Ministro del Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Art. 157. Cuando no se hiciesen efectivas las multas á que se refiere el artículo anterior, sufrirá el multado la prision por vía de sustitucion y apremio, en los términos que para las causas por delitos establece el Código penal.

Art. 158. Cuando se otorgase la recusacion, el Presidente ó individuo del Tribunal recusado quedará separado del conocimiento de los autos.

Art. 159. El Secretario mayor, los Secretarios de Sala del Tribunal de lo Contencio-so-administrativo, los Secretarios de Sala de la Audiencia, como Auxiliares de los Tribunales provinciales, y los que lo sean de los locales de Ultramar, serán recusables por las mismas causas establecidas en el artículo 138.

Art. 160. A la recusacion de los funcionarios que determina el artículo anterior, serán aplicables las disposiciones de los artículos 139 y signientes.

Art. 161. El Secretario mayor y los Secretarios de Sala del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, no podrán ser recusados durante la práctica de cualquier actuación ó diligencia de que estuvieren encargados.

Art. 162. Los representantes del Ministerio fiscal no podrán ser recusados por las demás partes; pero se abstendrán de intervenir en los negocios contencioso-administrativos cuando concurra en ellos alguna de las causas señaladas en el art. 138.

Art. 163. Si concurriese en el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo alguna de las causas por razón de las cuales deba abstenerse de intervenir en un asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, designará para que le reemplace al

Teniente fiscal, ó en su defecto, á uno de los Abogados fiscales del mismo Tribunal.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable al Teniente ó Abogado fiscal que ejerza las funciones del Fiscal del Tribunal de lo Contencioso administrativo.

Art. 164. Todos los demás funcionarios del Ministerio fiscal, en los asuntos contencioso administrativos, harán presentes sus excusas al superior respectivo, y serán reemplazados por los que ordinariamente deban sustituirles en el despacho de los asuntos.

Art. 165. Cuando los representantes del Ministerio fiscal no se excusaren, á pesar de comprenderles alguna de las causas establecidas en el art. 138, podrán los que se consideren agraviados acudir en queja al superior inmediato, el cual, con audiencia del subordinado, determinará la abstencion ó intervencion del mismo en el asunto, sin ulterior recurso.

Art. 166. Si fuese el l'iscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo el que diera motivo à la queja, deberá ésta dirigirse por conducto del Presidente del Tribunal, al Presidente del Consejo de Ministros, quien decidirá sobre la misma.

Si quien diese motivo à la queja fuese el superior jerárquico del Ministerio fiscal en un Tribunal provincial ó local, la queja se dirigirá para su resolucion por conducto del Presidente del Tribunal respectivo, al Fiscal del Tribunal de lo Contencioso administrativo.

Seccion séptima.

De los términos, apremios y rebeldias.

Art. 167. Cuando en el procedimiento contencioso administrativo no se fije término para las actuaciones y práctica de diligencias, se entenderá que han de practicarse sin dilacion.

Art. 168. Para que se pueda otorgar la prórroga de los plazos que sean prorrogables con arreglo á la ley, será preciso: primero, que se pida antes de vencer el término; y segundo, que se alegue justa causa á juicio del Tribunal, sin que sobre la apreciacion que haga de ella se dé recurso alguno.

Art. 169. Transcurridos los términos prorrogables ó la prórroga otorgada en tiempo hábil, se dará á los autos, á instancia de la parte contraria, el curso que corresponda. Art. 170. Si los autos se hallasen en poder de alguna de las partes, en virtud de lo establecido en el art. 291 de este reglamento, luego que apremie la contraria, se recogerán de oficio, bajo la responsabilidad del Ujier y del Secretario.

Art. 171. Transcurridos que sean los términos improrrogables, se tendrá por caducado de derecho y perdido el trámite ó recurso que hubiere dejado de utilizarse, sin necesidad de apremio ni de acuse de rebeldía. No se admitirá escrito ni reclamacion, alguna que se oponga á esta disposicion, y si fuese necesario recoger los autos para darles el curso correspondiente, se empleará el procedimiento establecído en el art. 170.

Seccion octava.

De los incidentes.

Art. 172. Las cuestiones de prévio ó especial pronunciamiento que se promuevan en toda clase de recursos contencioso-administrativos y no tengan señalada en la ley ó en este reglamento sustanciacion especial, se ventilarán por los trámites establecidos en esta Seccion.

Art. 173. Dichas cuestiones, para que puedan ser calificadas de incidentes, deberán tener relacion inmediata con el asunto principal que sea objeto del litigio en que se pronuevan ó con la validez del procedimiento.

Art. 174. Los Tribunales repelerán de oficio los incidentes que no se hallen en ninguno de los casos del artículo anterior, y contra esta providencia no se dará otro recurso que el de reposicion, sin perjuicio de que, en su caso, pueda reproducirse la peticion en la segunda instancia.

Art. 175. Los incidentes que por exigir un pronunciamiento prévio sirvan de obstáculo á la continuacion del juicio, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando mientras tanto en suspenso el curso de la demanda principal.

Art. 176. Se considerarán en el caso del artículo anterior los incidentes que se refieran:

1.º A la nulidad de las actuaciones.

2.º A la personalidad de cualquiera de los litigantes ó de su representante, por hechos ocurridos después de la contestación á la demanda.

3.º A cualquiera otro incidente que ocurra durante el juicio, y sin cuya prévia resolucion fuese absolutamente imposible, de hecho ó de derecho, la continuacion del pleito.

Art. 177. Los incidentes que no opongan obstáculo á la prosecucion del pleito, se sustanciarán en pieza separada sin suspender el curso de aquél.

Art. 178. Esta pieza separada se formará á costa del que haya promovido el incidente con excepcion del caso en que lo promueva el Fiscal ó el representante de la Administracion.

Dicha pieza contendrá:

1.º El escrito original en que se promueva el incidente, que nunca podrá contener otra pretension.

2.º Los documentos relativos al incidente que se hayan presentado con dicho escrito.

3.º Testimonio de los particulares que con referencia al pleito designe la parte que promueva el incidente, incluyendo también en él los que la contraria solicite que se adicionen, si el Tribunal los estima pertinentes.

Art. 179. Esta designacion deberá hacerse por el que promueva el incidente, dentro de los tres días siguientes al de la notificacion de la providencia, mandando formar la pieza separada, y por la otra parte, dentro de otros tres días consecutivos, á cuyo fin se les pondrá de manifiesto los autos en la Secretaría.

Transcurridos dichos plazos sin haber hecho la designacion, la Secretaría llevará á efecto desde luego la formacion de la pieza separada, con el escrito y documentos expresados en los números 1.º y 2.º del artículo anterior. En todo caso se hará constar por nota en el pleito la formacion de la pieza separada, y en ésta que los representantes de las partes tienen justificada esta cualidad en aquél.

Art. 180. Promovido el incidente, y formada en su caso la pieza separada, se dará traslado á la parte contraria por término de seis días, para que conteste concretamente sobre la cuestion incidental.

Si fueran varias las partes litigantes, se concederá dicho término á cada una de ellas por su orden.

Art. 181. En el escrito promoviendo el in-

cidente y en el de contestacion, deberán solicitar las partes que se reciba á prueba si la estiman necesaria.

Art. 182. Si ninguna de las partes hubiese pedido el recibimiento á prueba, el Tribunal, sin más trámites, mandará traer á la vista los autos, con citacion de aquélla.

Art. 183. Se recibirá á prueba el incidente cuando, habiéndola pedido alguna de las partes, la estimare procedente el Tribunal.

Art. 184. El término de prueba en los incidentes no podrá bajar de diez días ni exceder de veinte.

Este término será común para proponer y ejecutar la prueba, observándose en lo demás las disposiciones de la seccion 6.ª, cap. 1.º del tit. 4.º de este reglamento.

Art. 185. Transcurrido el término de prueba, sin necesidad de que lo soliciten los interesados, mandará el Tribunal que se unan las pruebas practicadas á los autos y se pongan á las partes de manifiesto por tres días comunes á todas, para que dentro de este término puedan alegar acerca de ellas.

Transcurrido dicho término, el Tribunal, sin señalamiento de vista, resolverá el incidente dentro de cinco días.

Art. 186. Las disposiciones que preceden serán aplicables á los incidentes que se promuevan en los recursos de los capítulos 3.º y 4.º del tít. 4.º de este reglamento.

Seccion novena.

De la suspension de la resolucion reclamada.

Art. 187. Contra las resoluciones de los Tribunales en las que se deniegue la suspension á que se refiere el art. 100 de la ley, no se dará recurso alguno.

Art. 188. La suspension puede pedirse en cualquier estado del pleito, antes de estar se-halada la vista; pero los plazos cuyo transcurso lleve consigno la pérdida de un derecho, no se suspenderán por aquel motivo. Tampoco podrá suspenderse la vista si estuviese señalada.

En todo caso, cuando el Tribunal lo estime oportuno, podrá disponer que se forme pieza separada para sustanciar y resolver elincidente de suspension de los efectos de la Real orden. Art. 189. En los pleitos que se encuentren en grado de apelación, sólo podrá pedirse la suspension al Tribunal superior.

Art. 190. Si hubiese coadyuvante, será oído sobre la suspension.

Art. 191. Los representantes de la Administracion ante los Tribunales provinciales, no podrán allanarse á la suspension sin pedir y obtener autorizacion del Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

No necesitan esta autorizacion los Fiscales de los Tribunales locales de Ultramar.

En los asuntos que afecten á un interés de caracter general ó al del Estado, tanto el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo como los Fiscales de los Tribunales locales de Ultramar, necesitarán para allanarse á la suspension, la autorización del Ministerio del ramo y del Gobernador general respectivamente.

Art. 192. La fianza á que se refiere el párrafo primero del art. 100 de la ley, consistirá necesariamente en metálico ó valores del Estado, á precio de cotizacion del día en que la suspension se acuerde, y se constituirá en el establecimiento público que el Tribunal designe.

Art. 193. El acuerdo de suspension no se llevará á efecto hasta que la fianza, en la cuantía que el Tribunal designe, esté constituída y acreditada en autos con el oportuno resguardo.

Art. 194. Acordada por el Tribunal la suspension de una resolucion administrativa, se lo participará á la Autoridad que la haya dictado, siendo aplicable á los acuerdos de suspension, lo que los artículos 83 á 87 de la ley establecen respecto á sentencias, en cuanto lo permita la índole del incidente.

Seccion décima.

De la caducidad de la instancia.

Art. 195. Para los efectos del art. 95 de la ley, se imputará al demandante ó recurrente la detencion, cuando la prosecucion del pleito dependa de algún trámite ó diligencia que deba evacuar ó cumplir.

Art. 196. No procederá la caducidad cuando el pleito hubiera quedado sin curso por fuerza mayor debidamente acreditada.

En este caso se contará el plazo del año á que se refiere el art. 95 de la ley, desde que el demandante ó recurrente hubiese podido instar el curso de los autos.

Art. 197. Será obligacion del Secretario dar cuenta al Tribunal luego que transcurra el plazo sefialado en el artículo 95 de la ley, para que se dicte de oficio el auto correspondiente.

Art. 198. Cuando el pleito radicase desde su principio en el mismo Tribunal, éste ordenará en dicho auto archivarlo sin ulterior progreso.

Cuando radicase en el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, en virtud de cualquier recurso interpuesto ante el mismo, se mandará devolver el pleito ante el Tribunal inferior, con certificación del auto en que se acordó la caducidad del recurso pendiente para los efectos oportunos.

Seccion undécima.

Del juicio en rebeldía y del recurso de rescision.

Art. 199. Transcurrido el término del emplazamiento sin que el demandado ó apelado se persone en los autos, se le declarará en rebeldia, á instancia de la parte contraria, la cual podrá acusarla por escrito ó de palabra, y en este caso extenderá la correspondiente diligencia el Secretario, firmándola el acusante.

Art. 200. La providencia en que se acuerde esta declaración se notificará en la forma expresada en el art. 104.

Art. 201. Cualquiera que sea el estado del pleito en que comparezca el demandado en rebeldía, será admitido como parte y se entenderá con él la sustanciación en el estado en que se encuentre.

Art. 202. El auto ó sentencia que ponga término al juicio en rebeldía será notificado al demandado rebelde, cuando sea conocido su domicilio ó pueda aquél ser habido, si así lo solicitare la parte contraria. En otro caso, se hará la notificacion en la forma prevenida en el art. 104. En la misma forma se harán las notificaciones de la sentencia definitiva que se pronuncie en la segunda instancia.

Art. 203. El demandado rebelde á quien se haya notificado personalmente el auto ó sentencia definitiva, sólo podrá utilizar contra ellos el recurso de apelacion ó el de revision cuando procedan, si los interpone dentro del término legal. Cuando la notificacion no se haya hecho personalmente, el plazo para interponer estos recursos se contará desde el día siguiente al de la insercion de la sentencia ó auto en el periódico oficial.

Art. 204. El demandado rebelde á quien se haya emplazado personalmente no será oído contra la sentencia firme. Exceptúase el caso en que acreditase cumplidamente, que en todo el tiempo transcurrido desde el emplazamiento hasta la sentencia que hubiese causado ejecutoria, estuvo impedido de comparecer en el juicio por una fuerza mayor no interrumpida.

Art. 205. Para que pueda prestarse audiencia en el caso del artículo anterior, es indispensable que se haya solicitado aquélla y ofrecido la justificacion de la fuerza mayor dentro de cuatro meses, centados desde la fecha de la publicacion de la sentencia en la Gaceta ó Boletin oficial.

Art. 206. Se prestará audiencia contra la sentencia dictada en su rebeldía al demandado que hubiere sido emplazado por cédula entregada á sus parientes, familiares, criados ó vecinos, si concurriesen las dos circunstancias siguientes:

- 1.^a Que la pida precisamente dentro de ocho meses, contados desde la fecha de la publicación de la sentencia en la *Gaceta* ó *Boletin oficial*.
- 2.ª Que acredite cumplidamente que una causa no imputable al mismo impidió que la cédula de emplazamiento le fuese entregada.
- Art. 207. El demandado que por no tener domicilio conocido haya sido emplazado por edictos, será oído contra la sentencia firme cuando concurran todas las circunstancias siguientes:
- 1.ª Que lo solicite dentro de un año, contado desde la fecha de la publicación de la ejecutoria en la Gaceta ó Boletin oficial.
- 2.ª Que acredite haber estado constantemente fuera del pueblo en que se siguió el juicio, desde que fué emplazado hasta la publicación de la sentencia.
- 3.ª Que acredite asímismo que se hallaba ausente del pueblo de su última residencia, al tiempo de publicarse en él los edictos de emplazamiento.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Para cumplir lo dispuesto en la ley de 30 de Junio último, que preceptúa la incorporacion al Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios de varios Establecimientos, y entre ellos la de los Archivos dependientes del Ministerio de Ultramar, y en vista de la Real orden de 4 del mes anterior, expedida por dicho Ministerio; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que desde esta fecha queda incorporado al Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y anticuarios el Archivo de Indias de Sevilla, conforme á lo prevenido en el art. 1.º

y siguientes de la citada ley.

Y 2.° Que con esta misma fecha quedan igualmente incorporados los empleados cuyos nombres á continuacion se expresan, y que actualmente prestan sus servicios en las dependencias mencionadas y reunen las condiciones que para el ingreso se exigen por el artículo 3.º de dicha ley, entrando á formar parte desde luego del expresado Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, cuya plantilla queda ampliada con las plazas siguientes:

Una de Jefe de segundo grado, desempe-

ñada por D. Carlos Jimenez Placer.

Una de Jefe de tercer grado, desempeñada por D. Pedro Torres Lonzas.

Una de Oficial de primer grado, desempeñada por D. Francisco J. Delgado.

Una de Oficial de segundo grado, desempeñada por D. Antonio Juarez Talabán.

Una de Oficial de tercer grado, desempeñada por D. José Gonzalez Verger.

Una de Ayudante de primer grado, desempeñada por D. José Quintana Torres.

Una de Ayudante de segundo grado, desempeñada por D. Francisco Juarez Talabán.

Y cuatro de Ayudantes de tercer grado, desempeñadas respectivamente por D. Antonio Jimenez Placer, D. Agustin Ramirez Verger, D. Manuel Torres y Ternero y D. Antonio Rubio y Velasco, quien de conformidad con el dictamen de la Junta facultativa del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y anticuarios, seguirá disfrutando el sueldo de 1.250 pesetas que actualmente percibe, hasta tanto que en los próximos presupuestos se consigne el sueldo correspondiente á su categoría en dicho Cuerpo; entendiéndose que estos empleados seguirán percibiendo sus hiberes, como hasta aquí, con cargo á los créditos consignados en el capítulo 1.º, art. 5.º, del presupuesto del Ministerio de Ultramar, interin no se segreguen del mismo los sueldos de los expresados empleados y se transfiera en los próximos presupuestos al capítulo que corresponda al personal del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios en el presupues. to de este Ministerio, según se previene en el artículo 4.º de la mencionada lev de Archivos, Bibliotecas y Museos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1894.—Groizard.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 9 de Agosto de 1894.)

Seccion cuarta.

Núm. 2.359.

Ayuntamiento constitucional de Zaratan.

Terminado el repartimiento individual de la riqueza urbana, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por ocho días á contar desde la fecha de este anuncio.

Zaratan 13 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Mamerto Herrero.

Num. 2.360.

Ayuntamiento constitucional de Guriel.

Terminado el repartimiento para cubrir el déficit del impuesto de consumos en el corriente año económico de 1894-95, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días para que pueda ser examinado libremente y reclamar de agravios quien se encuentre perjudicado, en la inteligencia que pasado dicho plazo no serán admitidas las reclamaciones que se promuevan.

Curiel 17 de Agosto de 1894 — El Alcalde, Pedro Minguez.—P. S. M., Eloy Muñoz, Secretario.

NOM. 2.361.

Ayuntamiento constitucional de Villardefrades.

Se halla formado y de manifiesto por término de ocho días en esta Secretaría municipal, el reparto vecinal para hacer efectivo el cupo de consumos correspondiente á este pueblo en el presente ejercicio económico á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer sus reclamaciones, advirtiendo que no serán atendidas transcurrido dicho piazo.

Villardefrades 19 de Agosto de 1894.—El Alcalde accidental, Pedro Perez.

Núm. 2.362.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva de los Caballeros.

Terminado por la Junta nombrada al efectos por la Superioridad el repartimiento del cupo que por consumos, cereales, sal y sus recargos tiene que satisfacer esta localidad en el corriente año económico de 1894 á 95 por los artículos en que no han tenido efecto los conciertos ó encabezamientos gremiales ni el arriendo, se halla de manifesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y formular las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho término no serán admitidas.

Villanueva de los Caballeros 18 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Esteban de la Fuente.

—P. S. M., Tomás Legido, Secretario.

Seccion quinta.

Nом. 2.356.

Don Gabino Gorzaliza Alonso, Juez municipal en funciones de Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Dolores Monjon, vecina que se dice haber sido de esta Ciudad, y cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que

dentro del término de diez días á contar desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid y Boletin Oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado de mi cargo sito en la planta alta del Palacio de Justicia con el fin de prestar declaracion en causa que me hallo instruyendo contra Diego García Fernandez y otros, sobre estafa por el procedimiento del entierro; apercibida que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—Gabino Gordaliza.—P. S. M., Anastasio H. Almaraz.

Núм. 2.357.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia del Sr. D. Gabino Gordaliza Alonso, Juez Municipal en funciones de Juez de instruccion del distrito de la Audiencia de esta Ciudad, dictada en causa seguida sobre lesiones á Andrés Astorga, viene acordado citar á éste, que en la actualidad es de ignorado paradero, para que dentro del término de cinco días comparezca ante el Juez Municipal del mismo á celebrar el juicio de faltas acordado por la Superioridad; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para que surta los efectos eportunos en el Boletin Oficial de esta provincia, expido la presente que firmo en Valladolid á diez y ocho de Agosto de mil ochecientos noventa y cuatro.—El Secretario, Anastasio H. Almaraz.

Seccion sexta.

MOLINO EN VENTA.

Se vende uno en el pueblo de Peral de Arlanza, situado á la distancia de un kilómetro escaso de la poblacion, con dos piedras, aguas abundantes, limpia y cedaze; tiene habitacion para una familia y accesorios necesarios. Quien desee adquirirle puede entenderse con su dueña Doña Eusebia Huidobro, viuda de Valpuesta, en Burgos, Llana de Afuera, núm. 13, piso principal.

Talon núm. 415.

VALLADOLID: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.